LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 23 DE MAYO DE 2015.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de San Luis Potosí, el miércoles 28 de marzo de 2012.

DECRETO 953

LA QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Esta Ley incluye alternativas de solución a las necesidades económicas por las que atraviesan los elementos de seguridad pública, en aquellos casos en que son objeto de desaparición forzada, o bien, se les vulnera la vida o la integridad corporal; lo que motivó, por una parte, establecer fondos de apoyo para sufragar gastos derivados de esos acontecimientos y, por otro, desregular la normatividad vigente en materia de prestaciones sociales, y con ello facilitar el acceso de los mismos a este tipo de beneficios. Por tanto, las autoridades y los elementos, de manera directa o en forma coordinada, podrán establecer fondos de apoyo para casos de emergencia, a fin de auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuya aportación y administración será normada en el Reglamento correspondiente.

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico

(REFORMADO, P.O. 11 DE JUNIO DE 2013)
ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; tienen por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases

de coordinación en la materia, de las autoridades del Estado y de los municipios para la realización de la función de seguridad pública.

Este Ordenamiento es reglamentario de las disposiciones contenidas en los artículos, 21, y 115 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con los artículos, 80 fracción XVI, 88, 89, y 114 fracción III incisos h) y j) párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, asi como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

ARTICULO 3°. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instancias que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTICULO 4°. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Academia: las instituciones de formación de capacitación, y de profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública;

II. Ayuntamiento: órgano de gobierno de los municipios de la Entidad;

III. Bases de datos criminalísticas y de personal: la información estatal, impresa o electrónica contenida en ellas en materia de, detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, registro público vehicular, sentenciados, barandillas, y las demás necesarias para la operación del Sistema.

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública;

V. Cuerpos de seguridad: estructura del personal con funciones operativas o sustantivas dentro de las tareas de seguridad pública, que se encuentra bajo subordinación del mando dentro de la escala jerárquica;

VI. Dirección: la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Director: el titular de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Elemento de seguridad pública: Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que ostenten ese carácter mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, expedido por autoridad competente;

IX. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
IX. BIS Policía Investigadora: es el cuerpo de seguridad integrado por elementos de seguridad pública facultados para la investigación de delitos que, en el ámbito de su competencia, actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
IX. TER. Policía Procesal: son los elementos de seguridad al mando de la Secretaría o de la Dirección; los que estarán, en todos los casos, facultados para la atención de requerimientos del Ministerio Público, o del Poder Judicial, en el desahogo de investigación de delitos y de cualquier acción relacionada con el proceso penal acusatorio adversarial, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables al caso;

X. Presidente: presidente municipal en los ayuntamientos de la Entidad;

XI. Registro Estatal: banco de datos del personal de las instituciones de seguridad publica;

XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Estatal;

XIII. Secretario: Secretario de Seguridad Pública del Estado;

XIV. Secretario ejecutivo: titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, y

XV. Servicio profesional de carrera: servicio de carrera del personal operativo y de apoyo de las instituciones de seguridad pública, estatal y municipales.

ARTICULO 6°. Las instituciones de seguridad pública establecerán bases de datos sobre la materia en sus ámbitos de competencia, acorde con el Sistema Nacional, así como los lineamientos y criterios que emita el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal.

Conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Federación, el Estado y los municipios se coordinarán en la ejecución de las acciones en la materia, previstas en esta Ley.

ARTICULO 7°. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 8°. Las atribuciones del Ejecutivo las ejercerá por sí o a través de la Secretaría, la cual será la encargada de la normatividad y coordinación de las instituciones de seguridad pública, además de los servicios de seguridad pública en el territorio del Estado, conforme a las normas que se establecen en esta Ley.

ARTICULO 9°. En la aplicación de la presente Ley se tomará en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas del Estado.

En los municipios con comunidades indígenas, las autoridades procurarán incluir dentro de sus elementos, a personas que dominen su idioma y conozcan sus costumbres.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I

De las Autoridades

ARTICULO 10. Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Seguridad Pública;

III. El Procurador General de Justicia;

IV. El Director General de Seguridad Pública del Estado;

V. El Director General de Prevención y Reinserción Social;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
VI. El Director General de la Policía Investigadora, y

VII. Los directores de los centros de reclusión estatal, y alcaides de los centros de reclusión distrital.

ARTICULO 11. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. El ayuntamiento;

II. El presidente municipal;

III. El Secretario del ayuntamiento, y

IV. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública y tránsito municipales, en los términos de los reglamentos municipales en la materia.

Además, se considerarán autoridades en materia de seguridad pública en las comunidades indígenas del Estado, las que así sean reconocidas por sus usos y costumbres, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 12. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Mantener el orden público preservando la paz y tranquilidad social, así como la seguridad de la Entidad;

II. Celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, los municipios, e instituciones públicas y privadas, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública en el Estado;

III. Establecer en la Entidad las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Estado; así como autorizar los planes y programas estatales y regionales en la materia;

V. Aprobar el programa de seguridad pública;

VI. Proveer la exacta observancia de la presente Ley;

VII. Promover la participación social para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública y prevención de conductas antisociales, y

VIII. Las demás que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 13. El Secretario de Seguridad Pública será designado por el Gobernador del Estado; y debe cumplir los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento;

III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado, o formación equivalente acorde a la función;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
IV. Acreditar especialmente, capacidad, probidad, y experiencia en las áreas afines a su función, y

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
V. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno.

VI. (DEROGADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 14. El titular de la Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tiene las siguientes atribuciones:

I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo, cumpla esta Ley y sus reglamentos;

II. Formular a los presidentes municipales las recomendaciones que estime pertinentes, para el mejoramiento de la seguridad pública;

III. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo, y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

IV. Vigilar que los elementos de seguridad pública se apeguen al estricto respeto de las garantías, y ejercer sus funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y sus garantías, sancionando conforme a la ley toda conducta que infrinja tales imperativos;

V. Proponer y celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;

VI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por los cuerpos de seguridad pública, procediendo a su registro conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
VII. Delegar las atribuciones cuya naturaleza así lo permita, en los servidores públicos que determine esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
VIII. Vigilar, conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, se dé cumplimiento por parte de la policía procesal a lo establecido en el mismo, coordinándose en todo momento con el Ministerio Público para la investigación de los delitos;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
IX. Formar la Unidad de Servicios Previos al Juicio, la que tendrá como fin dar cabal cumplimiento a las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que dicten los jueces de Control, a través de la Policía Procesal;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
X. Prestar el auxilio a las autoridades competentes que soliciten protección para personas que se encuentren en riesgo con motivo de su participación, con cualquier carácter, en los procedimientos penales;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

XI. Establecer las medidas de seguridad que considere necesarias para el traslado del imputado, del Centro de Reinserción Social a los centros de justicia y dentro del mismo, cuando sea necesaria la presencia de éste para el desahogo de la audiencia, y en los demás casos en que corresponda;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
XII. Dictar los criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
XIII. Disponer la colaboración con la Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de las medidas de protección de sujetos procesales, a través de la Policía Procesal, y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
XIV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 15. Las atribuciones del Procurador General de Justicia; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora, estarán previstas en su propia ley o reglamentos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 16. El Secretario; el Procurador General de Justicia; el Director; el Director General de Prevención y Reinserción Social; y el Director General de la Policía Investigadora, serán los encargados de ejecutar las disposiciones que el Ejecutivo dicte en cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:

I. Expedir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública y tránsito; y enviar al Ejecutivo del Estado, aquellos documentos que para su legal observancia requieran ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

II. Aprobar los planes y programas de seguridad pública municipales, verificando que éstos sean congruentes con los similares estatales y regionales;

III. Celebrar convenios de coordinación para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública con la Federación, el Gobierno del Estado o con otros ayuntamientos;

IV. Promover la búsqueda de soluciones a la problemática de la seguridad pública municipal, mediante la integración de comités de consulta de participación ciudadana;

V. Instrumentar programas y acciones para la profesionalización de los integrantes de los cuerpos preventivos municipales de seguridad pública. Para efecto de llevar a cabo la capacitación y profesionalización de los elementos de seguridad pública en los ayuntamientos, cuando éstos no cuenten con la academia de policía, podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado para que sea la Academia, la institución de formación policial de sus elementos, coadyuvando en el sostenimiento de la misma en los términos del referido convenio;

VI. Formular y aprobar el reglamento de los cuerpos de seguridad pública municipal;

VII. Aplicar las tecnologías, equipos y procesos para hacer eficiente la actividad de sus corporaciones, la integridad de sus elementos, las comunicaciones y la atención a la población acorde a sus capacidades presupuestales, respetando en todo momento los derechos humanos, y

VIII. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. Compete a los presidentes municipales:

I. Ejercer el mando de los cuerpos de seguridad pública municipal, a fin de mantener la tranquilidad y el orden público en su demarcación, previniendo la comisión de conductas antisociales, y protegiendo a las personas en sus bienes y derechos;

II. Dictar en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

III. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas y planes estatales, regionales o municipales en la materia;

IV. Representar al ayuntamiento en la celebración de convenios en materia de seguridad pública, tanto con la Federación, el Estado e intermunicipales;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y convenios en materia de seguridad pública aprobados por el ayuntamiento;

VI. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los bandos de policía y gobierno, y reglamentos municipales que se dicten para mantener la seguridad pública en la demarcación territorial de su municipio;

VII. Establecer en el municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VIII. Supervisar y mantener el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la seguridad pública municipal, y

IX. Ejercer las demás facultades que le confieren esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 19. El secretario del ayuntamiento, y los titulares de las instituciones de seguridad pública municipal, tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables; y serán los encargados de ejecutar las disposiciones que en uso de sus facultades dicten los ayuntamientos, a través de su presidente municipal, en acatamiento a esta Ley.

ARTICULO 20. Los presidentes municipales proporcionarán al Ejecutivo, por conducto de la Dirección, la información y documentación de su personal, vehículos, armamento y equipos policíacos con que cuenten, así como los requeridos para registrar e incluir su armamento en la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego.

ARTICULO 21. En los términos que establece ésta Ley, y el reglamento respectivo, la policía preventiva estará al mando del presidente municipal así como del titular de dicha corporación, quien tendrá las atribuciones señaladas en los reglamentos correspondientes. Dicha policía deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les transmita, a través del Secretario, en los casos en que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

TITULO TERCERO

DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De su Clasificación

ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son:

I. En el ámbito estatal:

a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e industrial, en coordinación con aquélla.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
b) La policía investigadora.

c) Los agentes del Ministerio Público.

d) Los peritos.

e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y de menores infractores del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
f) La policía procesal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
Los señalados en los incisos b), c), d), e), y f) se regirán por su propia ley o reglamento, y

II. En el ámbito municipal:

a) Las instituciones de seguridad pública municipales.

ARTICULO 23. Las autoridades en materia de seguridad pública tendrán atribuciones normativas; y los cuerpos de seguridad pública tendrán atribuciones operativas en el ámbito que les corresponda.

ARTICULO 24. Las atribuciones normativas consisten en el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de la prevención de conductas antisociales, siniestros, vialidad y tránsito; sistema de alarma, radio, comunicación y participación ciudadana.

ARTICULO 25. Los cuerpos de seguridad serán objeto de supervisión, evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 26. Los cuerpos de seguridad serán objeto de evaluación constante para conocer con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:

I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;

II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;

III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

V. Aprehender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito; poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;

VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;

VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos;

VIII. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;

X. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;

XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y

XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 28. La policía urbana, bancaria e industrial para su funcionamiento, organización, contratación de personal y administración, se regirá conforme a los decretos que la crearon y en su reglamento interior.

ARTICULO 29. Son atribuciones operativas de los cuerpos de seguridad pública municipal:

I. Mantener el orden y la seguridad pública en el municipio correspondiente;

II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger a las personas en sus propiedades y derechos;

III. Observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno;

IV. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sean requeridos para ello;

V. Aprehender a los infractores de la ley en casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Agente del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;

VI. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y sus bienes;

VII. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos y áreas de jurisdicción municipal e imponer las infracciones que correspondan; cuando no fuera posible se celebrará convenio con la Secretaría para la prestación del servicio;

VIII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en los municipios;

IX. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

X. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XI. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;

XII. Realizar acciones de auxilio a la población de su municipio o de cualquier otro del Estado, en caso de siniestro o accidentes, en coordinación con los programas estatal o municipal de protección civil, y

XIII. Las demás que les otorga la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD

Capítulo Unico

ARTICULO 30. Son obligaciones del personal de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal:

I. Incorporarse al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, al que comunicarán inmediatamente, las altas, bajas, ascensos, estímulos, y sanciones, para control e identificación de sus integrantes;

II. Integrarse al Consejo Estatal de Seguridad Pública; y al Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Comunicar por escrito las altas y bajas de sus elementos, al titular de la licencia oficial colectiva de armas de fuego;

IV. Depurar permanentemente al personal que cometa faltas graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y reglamentos respectivos;

V. Requerir del personal que cause baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policial, uniforme y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo;

VI. No utilizar insignias reservadas al ejército, armada y fuerza aérea;

VII. Establecer, con carácter de obligatoria y permanente, la carrera policial;

VIII. Capacitarse previamente y acreditarse en la Academia, o en institución equivalente, como requisito para ingresar a los distintos cuerpos de seguridad pública;

IX. Someterse a los procesos de evaluación y certificación en los plazos y modalidades que determine esta Ley y demás ordenamientos aplicables, y

X. Las demás que establece esta Ley.

ARTICULO 31. Los nombramientos para cubrir las plazas vacantes dentro de los cuerpos de seguridad pública, se otorgarán preferentemente al personal egresado de la academia, su equivalente municipal, o institución similar, previo reconocimiento de éstas últimas por la Secretaría.

ARTICULO 32. Los vehículos operativos al servicio de corporaciones policiales deberán ostentar visiblemente su denominación, logotipo o escudo y número que los identifique, debiendo portar placas de circulación oficiales vigentes del Estado, excepto aquellos casos que se establezcan en los reglamentos respectivos. Queda estrictamente prohibido el uso de vehículos que hubieren sido decomisados con motivo de la investigación de delitos o de la comisión de faltas administrativas.

ARTICULO 33. Los cuerpos de seguridad pública desempeñarán sus funciones debidamente uniformados, y sus uniformes deberán identificar a la corporación a la que pertenecen, y tendrán las características y especificaciones que se determinen para efectos de unificación en los reglamentos respectivos, en cuanto a grados y divisas.

Excepcionalmente los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, por necesidad del servicio, previa orden superior, desempeñarán sus servicios con vestimenta civil.

ARTICULO 34. Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, huella digital, grupo sanguíneo, fecha de expedición, firma del interesado, clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población; así como, en su caso, la inscripción voluntaria de donación de órganos en caso de fallecimiento.

Esta credencial tendrá vigencia de seis meses; queda prohibido el uso de credenciales metálicas.

Estas deberán llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad, para cumplir con los requisitos de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego.

Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 36. Las armas de fuego propiedad o en posesión de los cuerpos de seguridad pública, deberán manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional, y ante el Registro Nacional de Armamento y Equipo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por conducto de la Secretaría, titular de la licencia oficial colectiva.

ARTICULO 37. Los cuerpos de seguridad pública estarán sujetos a la licencia oficial colectiva que expide la Secretaría de la Defensa Nacional, a efecto de permitir la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas; siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, cuidar que la licencia oficial colectiva se mantenga vigente.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
Tratándose de la licencia oficial colectiva concedida a la Dirección General de la Policía Investigadora del Estado, ésta permanece bajo la titularidad del Procurador General de Justicia del Estado.

TITULO QUINTO

DEL USO DE LA FUERZA PUBLICA

Capítulo Unico

ARTICULO 38. Los elementos de seguridad pública cumplirán en todo momento los deberes que les impone esta Ley; y protegerán a la comunidad y a las personas de actos ilegales.

Respetarán y protegerán la dignidad humana, observando en todo momento el respeto de los derechos humanos y sus garantías.

ARTICULO 39. Los elementos de seguridad pública podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en la medida que lo requiera en el desempeño de sus funciones, y su uso deberá ser proporcional al objeto legítimo

que se pretende lograr. El uso de armas de fuego deberá considerarse como una medida extrema.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y sus garantías. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

ARTICULO 40. Cuando se demuestre que el uso de la fuerza es desproporcional al grado de resistencia que pretende repeler, se deberá considerar como un acto contrario a la ley, y sancionado conforme al marco legal aplicable.

TITULO SEXTO

DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo Unico

ARTICULO 41. La coordinación de las instituciones de seguridad pública tiene como objeto fundamental establecer criterios uniformes en este ramo, y lograr eficacia en sus funciones, en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 42. La coordinación podrá ser establecida mediante convenios entre las instituciones de seguridad pública, y de éstos con los de las policías federales o de otras entidades federativas, y los cuerpos de seguridad privada.

ARTICULO 43. Son organismos de coordinación en materia de seguridad pública, los siguientes:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Los consejos municipales de seguridad pública;

III. Las instancias regionales o distritales de seguridad pública, y

IV. Los consejos delegacionales de seguridad pública.

ARTICULO 44. El Consejo Estatal de Seguridad Pública como parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la instancia superior de coordinación y definición de la política de seguridad en el Estado, y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario General de Gobierno;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Comandante de la XII Zona Militar;

V. El Procurador General de Justicia;

VI. El Director General de Seguridad Pública del Estado;

VII. El Director General de Prevención y Reinserción Social;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
VIII. El Director General de la Policía Investigadora;

IX. Los funcionarios, representantes o delegados en la Entidad, de las autoridades federales que formen parte del Consejo Nacional;

X. Los presidentes municipales de los ayuntamientos con cabecera de Distrito Judicial,

XI. El diputado Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, y

XII. El Secretario Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá ser invitado permanente.

A convocatoria del Consejo podrán participar los funcionarios que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Se invitará a cada sesión al menos a dos representantes de la sociedad civil que, según los temas a tratar, puedan contribuir en las acciones de seguridad pública.

ARTICULO 45. El Secretariado Ejecutivo es el órgano administrativo de apoyo técnico, seguimiento, gestión y asesoría del Consejo Estatal; contará con las instancias de coordinación, información, de prevención del delito, y participación ciudadana.

El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado en su calidad de Presidente del Consejo; estará adscrito al despacho del Ejecutivo, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Contar por lo menos con título y cédula profesional de nivel Licenciatura debidamente registrados;

IV. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso, o inhabilitado como servidor público.

ARTICULO 46. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, y de su Presidente;

II. Formular propuestas para la aplicación del programa rector de profesionalización;

III. Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de seguridad pública y, en su caso, formular las recomendaciones a las instancias de coordinación;

IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven; y expedir constancia de los mismos;

V. Informar periódicamente al Consejo Estatal, y a su Presidente, de sus actividades;

VI. Proponer al Gobernador la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación en el ámbito de su competencia, y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, necesarios para el cumplimiento de los fines de éste último con autoridades de los tres órdenes de gobierno;

VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal e instancias gubernamentales que por ley y procedimientos así lo requieran;

VIII. Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública;

IX. Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que al efecto dicte el Consejo;

X. Evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones establecidas por el sistema nacional de seguridad pública en los términos de ley;

XI. Desarrollar, implantar y evaluar la política en materia de prevención social del delito, con carácter integral, e implementar la política criminal en el ámbito estatal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales; así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que conduzcan al respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas;

XII. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;

XIII. Coordinar con los tres órdenes de gobierno y fijar los criterios necesarios para la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario en las instituciones de seguridad pública;

XIV. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales que le sean asignados en su presupuesto, de acuerdo a la normatividad existente;

XV. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración y aplicación de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Sistema Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XVI. Establecer, administrar y resguardar, a través del Centro Estatal de Certificación de Control y Confianza, las bases de datos criminalísticos del Estado, y del personal de las instituciones de seguridad pública, en términos que señale el Reglamento; determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones públicas que generen esta clase de información; y emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

XVII. Coadyuvar con las instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio y correcta aplicación de los recursos de los fondos de ayuda federal y recursos estatales convenidos, así como del cumplimiento de la ley;

XVIII. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención de delitos; así como diseñar, implantar y evaluar instrumentos y programas de educación preventiva y de organización vecinal para la prevención del delito y la violencia, apoyándose en medios eficaces de promoción y comunicación masiva;

XIX. Vigilar, a través del Centro Estatal de Certificación de Control de Confianza, que en las instituciones de seguridad pública, estatales, y municipales, se aplique homogénea y permanentemente el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

XX. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos de fondos federales, e informar al respecto al Consejo Estatal, y

XXI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 47. En el Estado se establecerán consejos municipales de seguridad pública encargados de la coordinación, planeación y supervisión de los servicios de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia, acorde a lo dispuesto por el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública; los cuales estarán integrados principalmente por los siguientes funcionarios:

I. El presidente del ayuntamiento del municipio que corresponda; quien será a su vez el presidente del consejo municipal;

II. El secretario del ayuntamiento;

III. El síndico;

IV. El regidor de la Comisión de Seguridad Pública;

V. El titular del organismo que realice las funciones de seguridad pública municipal;

VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VII. Un representante de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
VIII. Un representante de la Dirección General de la Policía Investigadora;

IX. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a su vez representará al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

X. Un representante de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)
XI. El Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)
XII. El presidente municipal podrá invitar al titular de la XII Zona Militar, o al representante que éste designe, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)
XIII. En el caso de los municipios cabecera de Distrito Judicial, se invitará al alcalde del centro de reclusión distrital.

ARTICULO 48. Cuando para cumplir los fines de la seguridad pública sea necesaria la participación de varios municipios, se podrán establecer instancias regionales o distritales de coordinación, las cuales, según su función, serán temporales o permanentes; y se podrán integrar entre otros con los siguientes funcionarios:

I. Los presidentes municipales de la región o Distrito Judicial que lo conforman; presidiéndolo en forma alterna;

II. Los representantes con atribuciones en materia de seguridad pública estatal;

III. Un representante de la Dirección de Prevención y Reinserción Social;

IV. Un representante de la Procuraduría General de Justicia;

V. Los titulares de seguridad pública preventiva de los municipios participantes;

VI. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

VII. Los secretarios ejecutivos de los municipios participantes, quienes fungirán como secretarios del consejo en forma alterna, y

VIII. Las demás autoridades o particulares que participen activamente en la atención de la problemática de seguridad pública, dentro del consejo regional o distrital.

ARTICULO 49. Los organismos de coordinación en materia de seguridad pública tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar el Sistema Estatal y Municipal de Seguridad Pública;

II. Proponer lineamientos para el establecimiento de políticas generales en materia de seguridad pública;

III. Organizar, administrar, operar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;

IV. Proponer la aplicación de recursos para la seguridad pública;

V. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VI. Aplicar las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de gobierno estatal y municipal;

VII. Establecer en el ámbito de su competencia, el servicio de carrera del personal de seguridad pública;

VIII. Llevar a cabo los convenios de cooperación para la realización de acciones policiales conjuntas, con pleno respeto a las atribuciones constitucionales de las autoridades operativas;

IX. Elaborar propuestas de modificaciones a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

X. Incentivar las relaciones con la comunidad para el fomento de la cultura de prevención de infractores y delitos;

XI. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las instituciones de seguridad pública;

XII. Analizar los proyectos y estudios que sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;

XIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de seguridad pública y otros relacionados;

XIV. Recomendar la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública, previa opinión justificada del Secretariado Ejecutivo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XV. Proponer reconocimientos o estímulos por méritos o acciones destacadas para los miembros de las instituciones de seguridad;

XVI. Las relacionadas con las anteriores que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones, tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública;

XVII. Asignar a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública;

XVIII. Formular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal;

XX. Participar en la protección y vigilancia de las instalaciones estratégicas del Estado, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXI. Establecer la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública, a través de mecanismos eficaces;

XXII. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus dependencias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos, y

XXIII. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

ARTICULO 50. La coordinación de los cuerpos de seguridad pública en caso de siniestro y accidentes, se establecerá de acuerdo a lo que previene la Ley de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEPTIMO

DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

De su Relación Jurídica con la Administración Pública

ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y

municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

ARTICULO 53. Todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública se considerarán trabajadores de confianza, los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

ARTICULO 54. Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en éstas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

ARTICULO 55. Las autoridades y los elementos de seguridad pública, estatales y municipales, por sí o de manera coordinada podrán establecer fondos de apoyo para en casos emergentes auxiliar económicamente a los propios elementos o a sus familias, cuyos porcentajes de aportación y su administración serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

Capítulo II

De sus Obligaciones

ARTICULO 56. Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública:

I. Proteger la integridad física y moral de las personas, sus propiedades y derechos;

II. Guardar la consideración debida a todo superior jerárquico, así como a sus subordinados y demás compañeros de trabajo, dentro y fuera del servicio;

III. Respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho;

IV. Usar y cuidar el equipo policiaco para mantener en buen estado el arma de fuego a su cargo, las municiones y uniforme que le sean proporcionados por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, haciendo uso racional de ellos y destinándolos exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

V. Abstenerse de liberar a detenidos sin orden de la autoridad que los tenga a su disposición;

VI. Prescindir durante el desempeño de sus funciones de portar y utilizar teléfono, radio, o cualquier otro medio o sistema de comunicación, que no les haya otorgado la corporación a la cual pertenecen;

VII. Evitar portar y utilizar armas de cualquier tipo que no se les haya otorgado por parte de la corporación a la cual pertenecen; tratándose de armas de fuego o de uso prohibido, se deberá poner al elemento infractor inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público que corresponda;

VIII. Actuar siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

IX. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

X. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

XI. Evitar en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, siendo obligatorio denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente.

No serán sancionados los elementos de seguridad que se nieguen a cumplir órdenes ilegales;

XII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

XIII. Desempeñar su misión sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

XV. Velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, así como inventariar y resguardar las pertenencias que éstas porten en el momento de su detención, respetando los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, hasta en tanto se pongan a disposición del Agente del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XVI. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XVII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;

XVIII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XXI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XXII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXIV. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XXV. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

XXVI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXVII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXVIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIX. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;

XXX. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXXI. Abstenerse de concurrir uniformados a bares, pulquerías, cantinas, expendios en donde su principal actividad sea el de venta de bebidas alcohólicas, y centros nocturnos o similares, sin que medie orden expresa para el desempeño ele sus funciones o en casos de flagrancia, así como de ingerir bebidas alcohólicas durante su servicio, ni uniformados fuera de éste; la contravención a estas prohibiciones será causal de baja;

XXXII. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona, o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXXIII. Impedir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXXIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia; así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XXXV. Registrar en el informe policial homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;

XXXVI. Remitir a la instancia que corresponda, la información recopilada en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

XXXVII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXXVIII. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

XXXIX. Obtener y mantener actualizado su certificado único policial;

XL. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, y cumplir con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho;

XLI. Responder por regla general, a un solo superior jerárquico, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;

XLII. Abstenerse de presentar peticiones colectivas que tiendan a contrariar las órdenes que reciban, y fomentar cualquier conducta que obstaculice la correcta prestación del servicio;

XLIII. Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito; y sólo en casos de emergencia usar la sirena, luces y altavoz del vehículo a su cargo, de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado, y el Reglamento de Tránsito Municipal;

XLIV. Respetar a la población guardando la consideración debida a la dignidad e integridad de las personas;

XLV. Desempeñar las actividades relacionadas con su función en forma puntual y oportuna;

XLVI. Entregar al Agente del Ministerio Público o autoridad competente, el inventario y objetos o valores que aseguren o retengan en el desempeño de sus funciones;

XLVII. Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se les asignen;

XLVIII. Entregar inmediatamente al causar baja del servicio, el arma de fuego, credencial, equipo policíaco, uniforme y divisas que les haya asignado la Secretaría o las direcciones municipales correspondientes o equivalentes, y

XLIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos respectivos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 56 BIS. En el caso de los elementos de seguridad pública que sean habilitados como Policía Investigadora, o como Policía Procesal, además de las obligaciones contenidas en el artículo 56 de esta Ley, tendrán, en su caso, las siguientes:

I. Atender en todos los casos las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionadas con declaraciones por parte de los imputados;

II. Cuidar en todo momento que sus actuaciones se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, pertinencia, suficiencia, y contundencia, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. Prestar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

IV. Ejecutar las medidas de protección que dicte la autoridad competente, a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Ejecutar las órdenes de comparecencia y aprehensión en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI. Llevar a cabo los registros de sus actuaciones en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

VII. Dar inicio a las investigaciones de hechos delictivos de los que tengan noticia, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial, y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto, para que éste acuerde lo conducente;

IX. Recibir todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para acreditar que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto, para que éste acuerde lo conducente;

X. Otorgar las facilidades que las leyes establezcan para identificar al imputado, especialmente en los casos de delitos contra la vida y la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, asi como los que atentan contra la libertad personal;

XI. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. En el ejercicio de esta obligación deberán informar de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, al Ministerio Público, para que éste ordene lo conducente;

XII. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes, a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;

XIII. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;

XIV. Informar al imputado al momento de su detención, sobre los derechos que, en su favor, establecen las leyes;

XV. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados, observando al efecto las reglas establecidas por la ley para la cadena de custodia;

XVI. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad, dejando constancia de las entrevistas que se practiquen, que se utilizarán como un registro de la investigación; en todo caso llenarán correctamente el formato de acta de entrevistas, informando de manera inmediata al Ministerio Público, sobre las entrevistas realizadas, para la integración de la carpeta de investigación;

XVII. Solicitar a las autoridades competentes, a través del Ministerio Público, informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general, que requiera para la investigación;

XVIII. Incorporar a las bases de datos criminalísticos, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, y

XIX. Las demás que se deriven del Código Nacional de Procedimientos Penales y cualquier otra disposición relacionada.

CAPITULO III

De sus Derechos

ARTICULO 57. Son derechos de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

I. Recibir para su ingreso, los cursos de formación básica y de actualización autorizados conforme al programa de profesionalización;

II. Formar parte de los cursos de actualización y especialización considerados dentro del programa de profesionalización, para un mejor desempeño de sus funciones;

III. Participar en las promociones de ascensos, conforme al servicio de carrera que cada institución establezca;

IV. Obtener estímulos y condecoraciones;

V. Recibir un trato digno y decoroso con pleno respeto a sus derechos humanos;

VI. Percibir la remuneración acorde a las funciones, riesgos, rangos y puestos respectivos, así como las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; estos conceptos no podrán ser disminuidos durante el ejercicio de su encargo;

VII. Disfrutar las prestaciones y servicios de seguridad social, garantizando un sistema de retiro digno;

VIII. Contar con sistemas de seguros que contemplen el fallecimiento, desaparición, o la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;

IX. Contar con servicio médico de gastos mayores;

X. De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones;

XI. Disfrutar días de descanso y vacaciones conforme a la normatividad aplicable;

XII. Recibir asesoría jurídica oficial o particular en los casos en que con motivo del cumplimiento de su servicio, se le imputen hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, hasta su conclusión;

XIII. Contar con la asesoría jurídica necesaria cuando sea requerido por parte de autoridades judiciales o administrativas, por actuaciones que se deriven del desempeño de sus funciones;

XIV. Recibir la dotación de armas de fuego, municiones y equipo policiaco; así como divisas que porte en el ejercicio de sus funciones, acorde a los reglamentos de sus corporaciones;

XV. Participar en el establecimiento de fondos de apoyo para beneficio propio y de su familia, con las autoridades y los elementos de seguridad pública;

XVI. Permanecer en su cargo cumpliendo con las funciones inherentes al mismo, excepto en los casos previstos por la presente Ley y su Reglamento, y

XVII. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en la materia.

ARTICULO 58. Si el elemento de seguridad pública desapareciera de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticia de su paradero, quienes fueran señalados como beneficiarios a la trasmisión de sus derechos, podrán solicitar ante los superiores de aquél, que inicien las gestiones legales sobre su desaparición y la entrega que corresponda de la percepción de sus remuneraciones, o se les transfieran con el carácter de provisional el pago de las primas de seguro y los montos de las prestaciones de carácter social, con la sola presentación de la denuncia de la desaparición y su parentesco, sin que sea necesario promover diligencias de declaración de ausencia.

Si el elemento llegare a presentarse, tendrá derecho a recibir las diferencias entre el monto de la remuneración y la parte entregada a sus beneficiarios. Si se comprueba el fallecimiento del elemento, la trasmisión tendrá carácter de definitiva.

TITULO OCTAVO

DEL SERVICIO DE CARRERA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 59. El servicio de carrera del personal de las instituciones de seguridad pública comprenderá las etapas de: ingreso; desarrollo; terminación; profesionalización; y certificación, conforme a lo siguiente:

I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;

II. El desarrollo comprenderá la profesionalización a través de los procedimientos de formación continúa y especializada; de actualización, de evaluación para la permanencia; de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso; de dotación de estímulos y reconocimientos; de requisitos de permanencia, reingreso y de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera, y

III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

El Estado y los ayuntamientos acordarán conforme a las bases establecidas en la presente Ley, el régimen que permita la efectiva operación en la Entidad, del servicio de carrera.

ARTICULO 60. El servicio de carrera para el personal de seguridad pública se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivo la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal de las áreas de seguridad pública;

III. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que los miembros de las instituciones logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Contará con un sistema de rotación del personal;

V. Determinará los perfiles, así como niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)
IX. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)
X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal, y

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013)
XI. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias, en otras áreas de servicio de las propias instituciones.

ARTICULO 61. Se considera como policía de carrera a quien egrese de la academia de la entidad, o alguna otra academia de policía, con la obligación de tener un curso básico de cuando menos seis meses aprobando la totalidad de materias; tenga permanencia en el servicio; hubiera obtenido ascensos paulatinos; o por cualquier otra circunstancia que lo haga merecedor de tal distinción; y no tenga antecedentes negativos ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El servicio de carrera del personal de las instituciones de seguridad pública establecerá las reglas que habrán de aplicarse en el ingreso, permanencia, promoción y retiro del personal de apoyo que realice sus tareas dentro de éstas.

Capítulo II

Del Ingreso

ARTICULO 62. Para ingresar a alguno de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipales, es necesario cumplir cuando menos los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con los requisitos de edad, perfiles físicos, médicos y de personalidad que establezca el reglamento de cada corporación;

III. Tener escolaridad mínima acorde al nivel solicitado, señalado en su reglamento o convocatoria;

IV. Haber cumplido o estar cumpliendo, en su caso, con el servicio militar nacional;

V. Acreditar buena conducta y no haber sido sentenciado por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

VI. Aprobar el curso de ingreso en la academia o instituciones equivalentes;

VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza.

ARTICULO 63. Las autoridades encargadas de la contratación del personal de seguridad pública, constatarán mediante cotejo con los documentos públicos originales, el cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante.

ARTICULO 64. El personal de los cuerpos de seguridad pública estatal o municipal que contrate elementos sin cumplir con cualquiera de los requisitos de ingreso señalados en esta Ley, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y podrán ser removidos de su cargo.

Capítulo III

De la Permanencia

ARTICULO 65. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales los siguientes:

I. Tener notoria buena conducta; y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su certificado único policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación: enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato.

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención: enseñanza media superior o equivalente.

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción: estudios correspondientes a enseñanza media básica;

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días, y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 66. Los integrantes del personal operativo de los cuerpos de seguridad pública tendrán derecho a realizar la carrera policial y obtener ascensos; y no podrán ser privados del derecho de permanecer en el cargo respectivo, salvo en los casos previstos por esta Ley.

ARTICULO 67. Los ascensos se concederán tomando en cuenta factores escalafonarios, eficiencia en el servicio, preparación, antigüedad, y los demás que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 68. Los niveles de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad estatal serán los de:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala básica.

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
En la policía investigadora y en los demás cuerpos especializados de seguridad que se formen, se establecerán al menos, los niveles jerárquicos de las fracciones II a la IV del presente artículo.

ARTICULO 69. Los niveles previstos en el artículo anterior considerarán las siguientes escalas jerárquicas:

I. Comisarios:

a) Comisario;

II. Inspectores:

a) Inspector general.

b) Inspector jefe.

c) Inspector;

III. Oficiales:

a) Subinspector.

b) Oficial.

c) Suboficial, y

IV. Escala básica:

a) Policía primero.

b) Policía segundo.

c) Policía tercero,

d) Policía.

ARTICULO 70. La escala terciaria es obligatoria para todos los cuerpos de seguridad pública; las autoridades estatales y municipales establecerá en sus reglamentos las escalas jerárquicas aplicables; las funciones de los cargos, los niveles de la escala jerárquica y las divisas correspondientes serán las que determinen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 71. Los ascensos se concederán solamente al personal de las instituciones de seguridad pública que ostenten el inmediato anterior, y hayan satisfecho además los requisitos de capacitación, conducta, eficacia, antigüedad, y aprobar los exámenes de promoción que marque el ordenamiento respectivo.

ARTICULO 72. Los reglamentos fijarán los estímulos, reconocimientos y premios que se otorgarán al personal para fomentar la permanencia en el cargo, la lealtad y la vocación de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o con posterioridad al fallecimiento del integrante del cuerpo de seguridad pública.

ARTICULO 73. Las instituciones de seguridad pública contarán con una comisión de ascensos, que será la encargada de regular los requisitos y procedimientos que deberá cubrir el personal de seguridad pública participante; los reglamentos señalarán a los integrantes de la misma que, en ningún caso, será menor a cinco integrantes.

Capítulo IV

De la Profesionalización

ARTICULO 74. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: formación inicial; actualización; promoción; especialización; y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades del personal de las instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 75. Las instituciones de seguridad pública se sujetarán al Programa Rector de Profesionalización, como el instrumento en el cual se establecen los lineamientos, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal.

ARTICULO 76. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, que estarán comprendidos en el programa rector en los que se incluyan, entre otros, talleres de resolución de casos.

ARTICULO 77. La Secretaría de Seguridad Pública contará con la Academia, que tendrá por objeto la preparación de los aspirantes a integrar los cuerpos de seguridad, así como la actualización y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad, y la capacitación de docentes e investigadores en materia de seguridad.

ARTICULO 78. Los ayuntamientos y la policía urbana, bancaria e industrial podrán contar con sus academias o instituciones para la formación de sus nuevos integrantes y la capacitación del personal, las cuales observarán los lineamientos del Programa Rector de Profesionalización.

Capítulo V

De la Certificación

ARTICULO 79. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia

ARTICULO 80. El Gobierno del Estado debe contar con su Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual estará certificado de conformidad a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, y la presente Ley; en dicho centro se aplican las evaluaciones integrales de psicología, entorno social y económico, médico, toxicológico, y de polígrafo o diferenciado, al personal de seguridad pública. Su titular dependerá del Ejecutivo y será nombrado o removido por éste.

ARTICULO 81. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de las instituciones de seguridad pública emitirá los certificados que correspondan a quienes acrediten los requisitos de ingreso y, en su caso, de permanencia, que establece la ley y sus reglamentos.

El Certificado acredita que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo.

ARTICULO 82. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, debe otorgarse en plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional.

Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTICULO 83. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deben someterse a los procesos de evaluación conforme a la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado es requisito indispensable para su permanencia en las instituciones, y debe registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 84. La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza debe satisfacer los requisitos y medidas de seguridad que para tal fin acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública que deseen prestar sus servicios en otra institución, deben presentar el Certificado que previamente se les haya expedido.

Las autoridades reconocerán la vigencia de los certificados válidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.

En todos los casos, los centros de control de confianza deben realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

ARTICULO 85. La cancelación del Certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, se regirá de conformidad con la Ley General, y lineamientos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

ARTICULO 86. Las autoridades de seguridad pública que cancelen algún certificado, deben hacer y gestionar la anotación respectiva en el Registro Nacional.

ARTICULO 87. El personal de los centros de control de confianza, estatal, o municipales, invariablemente deben contar con su certificación, la cual deberán renovar máximo cada tres años ante las instancias federales certificadoras.

Capítulo VI

De la Terminación

ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

a) Renuncia.

b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones.

c) Jubilación, y

II. Extraordinaria, que comprende:

a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia.

b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTICULO 89. La conclusión del servicio de un integrante es, la terminación de su nombramiento; o la cesación de sus efectos legales, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia; o cuando en los procesos de promoción concurran las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, por causas imputables a él, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería.

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes, a juicio de las comisiones, para conservar su permanencia, y

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o baja por:

a) Renuncia.

b) Muerte o incapacidad permanente.

c) Jubilación o retiro.

d) Inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Al concluir el servicio, el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, mediante acta de entrega-recepción, toda la información,

documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

TITULO NOVENO

DE LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 90. El Estado y los ayuntamientos deben recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos idóneos que permitan fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la ley, instituyendo el Sistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, y coordinándose con la Federación, a fin de coadyuvar al Sistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

Las instituciones policiales, de procuración y administración de justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos, en el ámbito de su función de investigación, persecución y sanción de los delitos; dicho acceso al sistema estará condicionado al cumplimiento de la ley, los acuerdos generales, convenios, y demás disposiciones legales.

ARTICULO 91. La información contenida en las bases de datos del Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

ARTICULO 92. Las instituciones de seguridad pública estatales, y municipales, realizarán los trabajos que sean necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de la red estatal de telecomunicaciones.

El servicio de llamadas de emergencia 066; y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

ARTICULO 93. El sistema de información sobre seguridad pública se integrará entre otros, con los siguientes registros: de personal de seguridad pública; de armamento y equipo; de informe policial homologado; estadísticas sobre seguridad; administrativo de detenciones; y de las empresas de seguridad privada.

Capítulo II

Del Informe Policial Homologado

(REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014)
ARTICULO 94. Los elementos de seguridad pública que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través de la captura del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; informe que debe contener de acuerdo con dicho ordenamiento los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento.

b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y, en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos que deberá detallar, modo, tiempo, y lugar, entre otros datos;

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención.

b) Descripción de la persona.

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso.

d) Descripción del estado físico aparente.

e) Objetos que le fueron encontrados.

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición.

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo; los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

ARTICULO 95. Las instituciones de seguridad pública contarán contar con registros administrativos en donde conste la detención o ingreso a los separos; estos deben contener, al menos, los siguientes datos:

I. Nombre y, en su caso, alias del detenido;

II. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios, y ocupación o profesión;

III. Descripción física;

IV. Grupo étnico al que pertenezca, en su caso;

V. Motivo, circunstancias generales, lugar, fecha, y hora en que se haya practicado la detención;

VI. Nombre de quién o quiénes hayan intervenido en la detención; en su caso, rango y área de adscripción, y

VII. Lugar a donde será trasladado el detenido.

ARTICULO 96. El agente del Ministerio Público, debe de instruir la actualización de la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, y recabará además lo siguiente:

I. Número de averiguación previa;

II. Hora de la puesta a disposición;

III. Probable delito;

IV. Certificado de integridad física;

V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deben informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

ARTICULO 97. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones es confidencial y reservada. A dicha información sólo tendrán acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación, persecución y sanción del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se proporcionará a terceros información contenida en el Registro. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro, o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

ARTICULO 98. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Capítulo III

Del Registro de Personal de Seguridad Pública

ARTICULO 99. El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios; así como el perteneciente a empresas de seguridad privada; el cual contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, huellas digitales, fotografía, escolaridad, y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, asi como las razones que los motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de sujeción a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se actualizará inmediatamente en el Registro.

ARTICULO 100. Cada uno de los registros deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como aquéllos que la autoridad estatal determine.

ARTICULO 101. Las autoridades competentes inscribirán y mantendrán actualizados permanentemente en el Registro, los datos relativos a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

Capítulo IV

Del Registro de Armamento y Equipo

ARTICULO 102. Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTICULO 103. En el caso de que los integrantes de las instituciones de seguridad pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro Nacional de Armamento y Equipo, y las pondrán a disposición de las autoridades competentes en los términos de las normas aplicables.

Capítulo V

Del Sistema Unico de Información Criminal

ARTICULO 104. El Sistema Unico de Información Criminal se integrará entre otros, con los datos de: vehículos robados y recuperados; mandamientos judiciales; registro de procesados y sentenciados.

ARTICULO 105. Las instituciones de seguridad pública en el Estado serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Unico de Información Criminal, con la información que generen las instituciones de procuración de justicia y policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, investigación, persecución, y sanción de las infracciones y delitos; así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, en su caso.

ARTICULO 106. Las instituciones de seguridad pública deberán consultar en sus actividades, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluya el perfil criminológico, medios de identificación, recursos, y modos de operación.

Las instituciones de seguridad pública actualizarán permanentemente la información relativa a, investigaciones, procedimientos penales, órdenes de aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

ARTICULO 107. La Procuraduría General de Justicia del Estado podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones aplicables, pero la proporcionará al Sistema Unico de Información Criminal, inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTICULO 108. El Sistema de Información Penitenciaria es la base de datos que, dentro del sistema único de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria del Estado y municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 109. La base de datos deberá contar, por lo menos, con reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración óptima de dicho sistema.

ARTICULO 110. El Estado y los ayuntamientos establecerán los instrumentos para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública y criminalística. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas e invocadas en materia de seguridad pública, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas competentes, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, para facilitar las labores de planeación que correspondan.

TITULO DECIMO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

Del Régimen Disciplinario

ARTICULO 111. Las instituciones de seguridad pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus deberes, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución, la presente Ley, los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, y comprenderá las correcciones disciplinarias y sanciones que al efecto establezcan.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, por lo que deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

Los cuerpos de seguridad pública municipales deberán expedir sus propios regímenes disciplinarios en sus reglamentos sobre las bases mínimas previstas en esta Ley. Cuando una disposición reglamentaria se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicará este último.

Las sanciones que se impongan por las instituciones de seguridad pública, son independientes de las que correspondan por responsabilidades patrimoniales, penales o administrativas en que incurran los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo II

De las Correcciones y Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 112. Las indisciplinas o faltas cometidas por los elementos de los cuerpos de seguridad pública, serán enmendadas a través de correcciones y sanciones disciplinarias.

ARTICULO 113. Las correcciones disciplinarias serán aplicadas a los integrantes de los cuerpos de seguridad, por los superiores jerárquicos, o por el titular de la institución.

Las correcciones disciplinarias consistirán en apercibimiento, y arresto hasta por treinta y seis horas, con o sin perjuicio en el servicio.

La corrección disciplinaria se registrará en el expediente personal del infractor integrante de los cuerpos de seguridad.

ARTICULO 114. Las sanciones disciplinarias aplicables por la Comisión de Honor y Justicia son:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, y

III. Remoción, o destitución del cargo.

ARTICULO 115. En los casos no justificados de pérdida o extravío de armas, radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier equipo proporcionado por las corporaciones de seguridad pública, los elementos responsables de los mismos tienen la obligación de reintegrar el equipo o cubrir el precio de los mismos a valor actual y, además, tal conducta será sancionada de la siguiente manera:

I. Pérdida o extravío de radios o aparatos de comunicación, fornituras o cualquier otro equipo: uno a tres meses de suspensión;

II. Pérdida o extravío de arma corta: tres a seis meses de suspensión;

III. Pérdida o extravío de arma larga: seis meses a un año de suspensión, y

IV. Reincidencia en la pérdida o extravío de armas: baja o cese.

ARTICULO 116. La aplicación de las correcciones y sanciones se realizará considerando los antecedentes personales y los factores siguientes:

I. Gravedad de la infracción;

II. Daños causados a la Institución;

III. Daños infligidos a la ciudadanía;

IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;

V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;

VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;

VII. Circunstancias de ejecución;

VIII. Intencionalidad o negligencia;

IX. Perjuicios originados al servicio;

X. Daños producidos a otros integrantes;

XI. Daños causados al material y equipo, y

XII. Grado de instrucción del presunto infractor.

ARTICULO 117. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la remoción es injustificada, en ningún caso procederá reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en ningún caso ordenará la reincorporación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

ARTICULO 118. En las instituciones de seguridad pública se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de los deberes de los elementos policiales.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

Las instituciones de seguridad pública establecerán normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, por conducto de su Unidad de Asuntos Internos, dichas normas y procedimientos se harán públicas de conformidad con el ordenamiento aplicable.

En su caso, las quejas o denuncias podrán servir como base para la solicitud de inicio de procedimiento disciplinario ante la Comisión.

Capítulo III

De las Comisiones

ARTICULO 119. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso.

ARTICULO 120. Todas las instituciones de seguridad pública contarán con una Comisión, y para garantizar su imparcialidad se integrarán, cuando menos, con los siguientes miembros:

I. Un Presidente; que será el titular de la institución de seguridad pública; con voz y voto;

II. Un secretario general; sin voto;

III. El titular del órgano interno de control, con voz y voto;

IV. Un representante de la unidad jurídica de la institución, con voz y voto;

V. Un consejero por cada área operativa, con voz y voto, y

VI. Secretarios auxiliares o proyectistas.

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia serán de carácter permanente. Por necesidades del servicio, el Presidente podrá, mediante oficio, designar a un suplente para cada asunto en particular, reservándose su participación para cuando lo estime pertinente. En todo caso, la suplencia deberá recaer en un integrante de la institución de seguridad pública con categoría de inspector general o su equivalente.

Para que la comisión pueda sesionar será indispensable la presencia de todos los integrantes; y para determinar el sentido de la resolución bastará la mayoría de votos; el presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Estarán impedidos el denunciante o denunciantes para formar parte de la comisión de honor y justicia, ya sea como titular suplente, sobre aquellos asuntos que hayan dado inicio al procedimiento disciplinario en contra de él o los encausados.

No procede la recusación de los integrantes de la comisión; sin embargo, bajo su responsabilidad podrán excusarse de participar en el procedimiento disciplinario, en los siguientes casos:

a) Cuando tengan algún interés personal en el asunto.

b) Cuando tengan interés directo o indirecto su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, sus colaterales dentro del cuarto grado y los parientes por afinidad, hasta el segundo grado.

c) Cuando hayan intervenido, con cualquier carácter, en la tramitación del procedimiento.

d) Cuando estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

e) Cuando exista entre el integrante y alguna de las partes, sus abogados o representantes, una relación de amistad o enemistad manifiesta.

ARTICULO 121. Para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tienen el deber de excusarse del conocimiento de los procedimientos disciplinarios, en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

La excusa se presentará ante el presidente de la Comisión de Honor y Justicia, quien la calificará de inmediato y, de ser procedente, nombre un suplente para que se integre a la Comisión.

En caso de que sea el presidente o su suplente quien se excuse, la calificación respectiva correrá a cargo de la Comisión de Honor y Justicia. Cuando se califique de legal la excusa, la comisión deberá llamar al presidente o a su suplente según se trate. Cuando ambos deban excusarse, el presidente deberá nombrar nuevo suplente para que integre la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 122. Quien teniendo impedimento para conocer de determinado asunto no se excuse; o no teniéndolo se excuse para que se le aparte de su conocimiento, incurrirá en responsabilidad en términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 123. Será obligación de los titulares de las instituciones de seguridad pública, designar o comisionar al personal necesario para el despacho de los asuntos competencia de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 124. En los asuntos en que la Comisión de Honor y Justicia sea parte demandada, su representación recaerá directamente en el presidente y será indelegable.

El Gobernador del Estado, los ayuntamientos, o los titulares de los cuerpos de seguridad, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, deberán expedir el reglamento respectivo en el que se señalará la forma en que funcionará la correspondiente Comisión de Honor y Justicia.

Cuando alguna institución de seguridad pública no tenga reglamento, o sus disposiciones se opongan a esta Ley, para la sustanciación del procedimiento disciplinario se aplicará la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 125. En materia disciplinaria la Comisión de Honor y Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia;

II. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

IV. Certificar por conducto del secretario, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios;

V. Aplicar los medios de apremio previstos en esta Ley, y

VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones legales que de ella deriven.

Capítulo IV

Del Procedimiento

ARTICULO 126. En cualquier supuesto que amerite sanción, se deberá respetar en todo momento las garantías de, audiencia, debido proceso, y principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, cualquier infracción, ya sea que se cometa por acción u omisión, que constituya responsabilidad en el desempeño de sus funciones o

incumplimiento de sus deberes, de acuerdo a la presente Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, se someterá ante la Comisión de Honor y Justicia, conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará por solicitud escrita presentada por el titular de la Unidad de Asuntos Internos de las instituciones de seguridad pública, en los términos de sus ordenamientos.

La solicitud deberá contener lugar, fecha, y la imputación que se atribuye al probable infractor; pruebas que sustenten la imputación, motivación para su formulación, y fundamentación de la infracción que se imputa;

II. La Comisión de Honor y Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la solicitud, por conducto de su presidente, asignará el número progresivo que corresponda al expediente y dictará acuerdo de radicación, en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia, que deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al que se haya dictado el acuerdo.

En el mismo acuerdo, la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de su presidente acordará:

a) Se notifique personalmente al probable infractor, y a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia.

b) Que en el acto de notificación, al probable infractor se le entregue copia cotejada del escrito de solicitud, así como de las constancias y actuaciones que obren en el expediente.

Con respecto de la información reservada o confidencial prevista en la fracción III del presente artículo, únicamente se le permitirá consultarla en el local de la instancia y ante la presencia del personal actuante que para tal efecto designe el Presidente, pudiendo en tal caso tomar las anotaciones que considere pertinentes.

c) Se apercibirá al probable infractor que la imputación se tendrá por consentida y aceptada, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia por causa injustificada.

d) Se haga saber al presunto infractor el derecho que tiene para exponer su defensa por sí mismo; o bien, para asistirse de un abogado durante la sustanciación del procedimiento, de un abogado, así como para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

e) En el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia no se admite la representación, por lo que el presunto responsable debe comparecer en forma

personal e insustituible, a declarar sobre las imputaciones que se le hagan respecto a hechos propios, relacionados con actos u omisiones que podrían constituir infracciones a sus deberes.

f) La comparecencia podrá ser por escrito, la cual en todo caso, tendrá que ser ratificada durante la audiencia por el presunto infractor.

En el escrito de comparecencia el probable infractor ofrecerá y acompañará sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, siendo admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesional mediante absolución de posiciones, o aquéllas que sean contrarias a la moral o al derecho.

Los testigos, que no podrán exceder de dos por cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, debidamente identificados mediante documento oficial con fotografía reciente. La prueba testimonial se declarará desierta si los testigos no comparecen a la audiencia.

El oferente de la prueba deberá exhibir el interrogatorio correspondiente, debidamente firmado, y copia del mismo para cada una de las demás partes, a fin de que estén en aptitud de formular repreguntas, las cuales, en su caso, deberán hacer en el momento en que se desahogue la prueba, sin que puedan exceder de dos por cada directa.

El oferente no podrá formular a los testigos más preguntas de las contenidas en el interrogatorio respectivo; el presidente por sí o a solicitud de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrá requerir a los declarantes para que amplíen su contestación, o formularles de manera directa las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de su testimonio.

g) Las autoridades tienen obligación de expedir, a costa del probable infractor, las copias de los documentos que les soliciten a fin de que puedan rendir sus pruebas; si no lo hicieran, el día de la audiencia la Comisión de Honor y Justicia a solicitud del probable infractor, y previa justificación de que hizo la solicitud correspondiente cuando menos tres días hábiles antes de la celebración de la audiencia, acordará que por medio de su presidente se requiera a la autoridad la expedición de las copias, apercibiendo de la aplicación de los medios de apremio en caso de incumplimiento;

III. Se considerará como reservada o confidencial, la información que pueda comprometer la seguridad pública; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos; la impartición de justicia; la recaudación de contribuciones; y aquélla que sea considerada como tal por la ley.

La resolución que clasifique la información como confidencial deberá estar debidamente fundada; y tal carácter no podrá ser impedimento para que dicha información sea puesta a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes;

IV. La notificación al probable infractor se realizará en forma personal en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera aportado, o en el lugar en el que se encuentre físicamente.

El probable infractor, en el primer escrito que presente ante la Comisión de Honor y Justicia, está obligado a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad en la que resida la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de estrados en lugar visible al público, dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

La audiencia podrá diferirse por causas de fuerza mayor, plenamente acreditada en autos, en cuyo caso deberá notificarse personalmente a las partes la resolución fundada y motivada que así lo determine, así como la nueva fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia; el diferimiento podrá ser acordado por el presidente o por el pleno de la Comisión de Honor y Justicia;

V. El día y hora señalados para la celebración de la audiencia a la que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, se procederá conforme a lo siguiente:

a) El presidente solicitará al Secretario tome lista de asistentes, para verificar el quórum para sesionar.

Una vez verificado el quórum, el presidente declarará formalmente abierta la sesión y, enseguida, el secretario dará cuenta de la asistencia o no del presunto infractor. En caso de haber comparecido, tomará las generales del presunto infractor y de su defensor; protestando al primero conducirse con verdad, y advirtiéndole de los delitos que comete quien declara falsamente ante una autoridad administrativa, y discerniéndole el cargo al segundo. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

b) En caso de no haber comparecido el presunto infractor, verificándose su legal emplazamiento, de oficio se hará efectivo el apercibimiento a que se refieren las fracciones II y IV del presente artículo, y seguirá el procedimiento en rebeldía.

c) A continuación se concederá el uso de la palabra al presunto infractor, para que por sí o por medio de su abogado, expongan lo que a su derecho convenga, y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, o bien ratifique el contenido de su escrito de comparecencia.

d) Concluida la exposición del probable infractor, la Comisión de Honor y Justicia resolverá cuáles pruebas son admitidas, o desechadas por no tener relación con los hechos, ser inconducentes o contrarias a derecho; haciendo constar su determinación en el acuerdo respectivo, que firmarán los asistentes para efectos de notificación.

e) Los miembros de la instancia están facultados para cuestionar a los comparecientes; solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del secretario, previa autorización del presidente, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

f) Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto del secretario y previa autorización del presidente, podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba que estimen pertinentes, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

g) Contra la determinación de la Comisión de Honor y Justicia, por la que se resuelva lo relativo a las pruebas, no procede medio de defensa alguno, y en todo caso, se podrá combatir dentro de los medios de defensa que procedan contra la resolución definitiva del procedimiento;

VI. Si las pruebas ofrecidas admitidas requieren preparación, el presidente establecerá un término probatorio de quince días para su desahogo. En caso contrario, se declarará agotada la instrucción y dará curso al procedimiento;

VII. En la misma audiencia y una vez desahogadas las pruebas, se concederá al probable infractor el derecho de defenderse por sí o por conducto de su abogado defensor; concluida ésta se dará por terminada la audiencia, declarándose cerrada la instrucción.

La Comisión de Honor y Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir la resolución, la cual se notificará personalmente al interesado, por conducto del personal que la Comisión designe expresamente en la propia resolución.

Al presunto responsable declarado en rebeldía, se le notificará por estrados, surtiendo desde ese momento sus efectos.

En el caso de que exista imposibilidad material debidamente fundada y motivada, para practicar personalmente la notificación de la resolución definitiva, se emitirá acuerdo por el presidente de la comisión, en el que ordene la notificación de ese acuerdo y de la resolución definitiva por medio de estrados.

La resolución definitiva que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada; contener una relación sucinta de los hechos; así como una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas, y

VIII. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Harán prueba plena la confesión expresa del probable responsable y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; los documentos sólo probarán plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no acreditarán la verdad de lo declarado o manifestado.

b) El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 127. La resolución de los procedimientos seguidos ante la Comisión de Honor y Justicia es de orden público e interés social, por lo que no podrá dispensarse su emisión y, en ningún caso, se declarará la caducidad del procedimiento.

ARTICULO 128. El presidente de la Comisión de Honor y Justicia cautelarmente podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del probable infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, debiendo justificar fundando y motivado suficientemente, la adopción de la medida.

El acuerdo por el que se adopte la medida cautelar es de orden público e interés social, por lo que se deberá notificar personalmente al presunto infractor y surtirá sus efectos desde ese momento, sin que en su contra proceda medio de defensa administrativo o jurisdiccional alguno.

Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

En todo caso, de ser absuelto en la resolución definitiva, los derechos del presunto infractor serán restituidos hasta antes de la determinación de la suspensión.

ARTICULO 129. Las facultades de la Comisión de Honor y Justicia para imponer las sanciones que la ley prevé, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que la autoridad tenga conocimiento del hecho en el que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción sólo se interrumpirá al notificarse al presunto infractor, el citatorio para que comparezca a la audiencia.

El término para que opere la prescripción se suspenderá cuando alguna autoridad competente ordene la suspensión del procedimiento disciplinario, y se reanudará cuando la suspensión cese en sus efectos, reanudándose el cómputo del término.

ARTICULO 130. Las resoluciones por las que se impongan sanciones disciplinarias no admiten recurso alguno: pero podrán ser impugnadas ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 131. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 132. Las instituciones de seguridad pública en el ámbito de su competencia, definirán en su reglamento la existencia de unidades de asuntos internos o de inspección general, que serán competentes para llevar a cabo las investigaciones pertinentes en relación con el cumplimiento de los deberes de sus integrantes que, tendrán cuando menos, las atribuciones siguientes:

I. Realizar las investigaciones por probable incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el principio de presunción de inocencia, para promover la solicitud de instauración de procedimiento disciplinario, a los probables responsables;

II. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

III. Certificar por conducto de su titular, copias de las constancias documentales que obren en su poder con motivo de la sustanciación de los procedimientos de investigación que realice;

IV. Aplicar los medios de apremio previstos en este (sic) Ley, y

V. Las demás que le señalen la presente Ley y demás ordenamientos.

ARTICULO 133. Las dependencias de los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, los organismos públicos autónomos, así como de los ayuntamientos del

Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, prestarán el auxilio necesario respectivo para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 134. Para lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará de manera supletoria, en lo referente a lo (sic) ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO PRIMERO

DEL APOYO EN MATERIA ECOLOGICA

Capítulo Único

ARTICULO 135. Las autoridades de seguridad pública contempladas en esta Ley promoverán la coordinación entre las distintas dependencias de los ámbitos federal, estatal y municipal que tengan competencia en materia ambiental; así como la concertación y participación con la sociedad, para lograr una mayor eficacia de las acciones ecológicas en la protección del medio ambiente.

ARTICULO 136. Las autoridades en materia de seguridad pública en el Estado procurarán, conforme a sus atribuciones, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; así como preservar la fauna y flora silvestres, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Cualquier persona podrá denunciar los actos u omisiones que vulneren estos derechos.

ARTICULO 137. Los cuerpos de seguridad pública procederán a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente cazen, vendan, trafiquen, posean o tengan bajo control doméstico, animales sujetos a protección especial conforme a la ley respectiva, poniendo inmediatamente al presunto infractor a disposición de la autoridad competente, así como al objeto materia del ilícito.

ARTICULO 138. Los cuerpos de seguridad pública procederán a la inmediata detención de la persona o personas que sin el permiso correspondiente dañen, destruyan, vendan, transporten, trafiquen o posean flora silvestre sujeta a protección especial conforme a la ley de la materia.

ARTICULO 139. Todas las detenciones que se realicen en los términos de los artículos 140 y 141 de este Ordenamiento, deberán hacerse del conocimiento inmediato de las autoridades competentes.

ARTICULO 140. Los cuerpos de seguridad pública del Estado deberán hacer del conocimiento de la autoridad ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente, o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la ley de la materia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA PREVENCION DEL DELITO Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

Capitulo Único

ARTICULO 141. Con objeto de fomentar la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos, hacer compatibles la normatividad y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado, el Ejecutivo y las autoridades municipales podrán acordar la creación de organismos auxiliares del ramo en las siguientes categorías:

I. De participación ciudadana, y

II. De apoyo a los cuerpos de seguridad pública.

Estos organismos funcionarán bajo lo establecido en ésta ley y sus propios reglamentos.

ARTICULO 142. Como organismos auxiliares de seguridad pública con participación ciudadana, se deberá constituir un Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual se integrará con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil; y su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales de seguridad, y contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo del servicio público de seguridad.

ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:

I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación Ciudadana;

II. Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social;

III. Elaborar el programa estatal de prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

IV. Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

V. Fomentar la participación ciudadana y el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades;

VI. Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las instituciones de seguridad pública y demás instituciones que por sus facultades contemplen la prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

VII. Aplicar de (sic) estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización;

VIII. Fortalecer las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas preventivos;

IX. Realizar estudios sobre las causas estructurales que generan la violencia y la delincuencia, y las distintas causas y factores que las generan;

X. Promover la generación de indicadores y métricas estandarizados para los integrantes del sistema nacional de seguridad pública, en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;

XI. Realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XII. Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;

XIII. Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;

XIV. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;

XV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los integrantes de las instituciones;

XVI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y

XVII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas, y participar en las actividades que no sean confidenciales, o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 144. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado, y

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

ARTICULO 145. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana deberá proporcionar la información necesaria y conducente, para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

TITULO DECIMO TERCERO

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES DE SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo Único

ARTICULO 146. La Secretaría, así como las direcciones de policía, y las de tránsito de los municipios o sus equivalentes, podrán prestar los siguientes servicios especiales a personas físicas y morales que lo soliciten:

I. Custodia temporal de personas o bienes;

II. Custodia temporal de empresas o comercios;

III. Vigilancia y seguridad de eventos públicos o particulares, colectivos o privados, y

IV. Otros servicios relacionados con sus atribuciones.

La dependencia fijará la forma y número de efectivos en que dichos servicios sean prestados, siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan; los derechos que se causen serán enterados en las cajas de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado o, en su caso, en la tesorería del municipio correspondiente.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capitulo Único

ARTICULO 147. Los particulares que presten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado, deberán obtener autorización previa de la Secretaria; cuando los servicios comprendan dos o más entidades federativas, deberá contar además con la autorización del gobierno federal, sin eximirle del cumplimiento a la regulación de la ley que sobre la materia expida el Congreso del Estado.

Además deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 148. Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado, y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

ARTICULO 149. Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas aplicables que se establecen para las instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño, y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia a la autoridad correspondiente.

(ADICIONADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)

TITULO DECIMO QUINTO

DE LA VIDEOVIGILANCIA PUBLICA

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
Capítulo Único

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 150. Para los efectos de esta Ley se entiende por videovigilancia pública, las actividades orientadas a la captación, trasmisión, almacenamiento de imágenes y/o sonidos obtenidos en espacios públicos o privados con acceso a las personas; mediante el uso de videocámaras o dispositivos tecnológicos especiales; realizadas por instituciones de seguridad pública, prestadores de servicios de seguridad privada o por personas físicas o morales privadas que, en su caso, cuenten con un convenio de colaboración; y que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 151. Quienes realicen actividades de videovigilancia pública deberán observar los siguientes principios rectores:

I. De idoneidad: conforme al cual, el uso de videocámaras y tecnología debe utilizarse en estricta proporción a su aptitud y eficacia para procurar los fines a que se refiere este título;

II. De mínima intervención: conforme al cual, debe restringirse al máximo posible la intervención sobre la vida privada de las personas, evitando, minimizando y corrigiendo las posibles afectaciones sobre la privacidad, honor e intimidad de éstas;

III. De publicidad: conforme al cual, quienes lleven a cabo actividades de videovigilancia pública, informarán a los interesados, sobre la ubicación y empleo de los dispositivos de videovigilancia pública que utilicen, así como sobre el posible registro de imágenes personales del interesado, con las excepciones que éstas u otras normas aplicables dispongan, por razones de interés público;

IV. De profesionalismo: conforme al cual, las entidades públicas que operen dispositivos de videovigilancia pública, asignarán exclusivamente para ello, a personal específicamente seleccionado para el desempeño de esas funciones, técnicamente apto, capacitado, y sujeto a mecanismos de supervisión y control, para garantizar su apego a la ética, el profesionalismo y demás principios rectores del servicio público, y

V. De legalidad: conforme al cual, toda actividad de videovigilancia pública, debe realizarse en plena conformidad con el orden jurídico, y respeto a los derechos humanos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 152. Las instituciones de seguridad pública, y los prestadores de servicio de seguridad privada, no podrán ejecutar actividades de videovigilancia para:

I. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del interior de espacios privados de índole personal, salvo consentimiento de quien pueda otorgarlo, o mediante autorización legalmente conferida; o bien efectuar, con las mismas salvedades, la grabación de conversaciones de naturaleza estrictamente privada, en cualquier lugar, que cause afectación a la intimidad de las personas. Las imágenes y sonidos obtenidos accidentalmente en estos casos, deberán ser destruidos inmediatamente;

II. Captar, almacenar o procesar imágenes o sonidos del espacio público, cuando por la naturaleza de esos espacios o del lugar hacia donde se orienten los dispositivos, pueda afectarse gravemente la dignidad, honra, intimidad o fama pública de las personas, y

III. Utilizar la información obtenida con fines comerciales, político electorales, propagandísticos, o distintos en cualquier modo, a los fines que esta Ley autoriza; debiéndose evitar y sancionar todo abuso, intromisión indebida o empleo de la información con fines ilícitos, discriminatorios, o contrarios a la dignidad de las personas.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 153. Cuando mediante el uso de los dispositivos de videovigilancia, se detecte la posible comisión de algún delito, quien lo haga, deberá reportarlo inmediatamente a las autoridades competentes; registrándolo en su bitácora de servicio, y resguardando la videograbación hasta por un año contado a partir del suceso.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 154. Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios podrán instalar y operar dispositivos fijos o móviles de videovigilancia pública tales como, cámaras, radares, lectores de matrículas u otros para detectar y acreditar hechos que constituyan infracciones a las normas de tránsito, y apoyarse en esa evidencia para imponer las sanciones que procedan, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)

ARTICULO 155. Las imágenes y sonidos captados a través de los sistemas de videovigilancia pública, deberán ser conservados para su posible consulta, cuando menos por treinta días naturales.

Se excluyen de esta disposición los archivos de imagen y sonido requeridos por autoridades judiciales o administrativas, en cuyo caso, serán copiados para su entrega inmediata, y deberá conservarse el archivo en resguardo hasta por un año posterior a la fecha en que se hubiere remitido a la autoridad.

Se excluyen también de esta disposición, las grabaciones de video que se realicen con motivo del desahogo de audiencias orales de juicio, diligencias probatorias u otros actos procesales, en cuyo caso, corresponderá a la autoridad judicial disponer las condiciones de conservación, y depuración de los archivos de imagen y sonido.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 156. Las entidades públicas que tengan bajo su cargo las siguientes instalaciones o servicios, en la medida de sus condiciones presupuestales, procurarán contar con sistemas de videovigilancia pública para su monitoreo:

I. Edificios u oficinas donde despachen habitualmente los titulares de los poderes; el Procurador General de Justicia; y el Secretario de Seguridad; los recintos permanentes donde sesionen; el Pleno de la Legislatura local, el Tribunal Superior de Justicia, y el cabildo; así como y en los casos que autoricen los ayuntamientos, las oficinas de los presidentes municipales, y de los titulares de las dependencias municipales encargadas de la seguridad pública;

II. Centros de ejecución de sanciones privativas de la libertad; instalaciones para la estancia de indiciados sujetos a prisión preventiva, arraigos o cumplimiento de arrestos administrativos; y cualesquiera que cumplan fines análogos;

III. Depósitos de armas, cartuchos y equipo táctico policial, en aquellas corporaciones de seguridad integradas por más de cien elementos operativos;

IV. Hospitales públicos con capacidad superior a cincuenta camas;

V. Depósitos o bodegas donde se conserven materiales peligrosos, en cantidades o concentraciones que representen un riesgo sensible para la población, a juicio de las autoridades estatales o municipales competentes, en materia de protección civil;

VI. Los estadios y auditorios deportivos y en general toda clase de inmuebles cuando en ellos se lleven a cabo eventos masivos;

VII. Sistemas de transporte masivo de personas, y

VIII. Las demás de carácter estatal o municipal que ordene el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o los ayuntamientos, en su caso.

Los entes a que se refiere este artículo, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procurarán la unificación u homologación tecnológica de sus sistemas y dispositivos de videovigilancia entre sí.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 157. Para la ubicación de los dispositivos de videovigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública, se tomarán como criterios:

I. La cobertura óptima de las zonas urbanas, rurales o de tránsito carretero, que presenten mayores grados de conflictividad o vulnerabilidad por su tasa de incidencia delictiva, o por el riesgo de las instalaciones en ellas existentes;

II. La vigilancia preferente de espacios de concentración masiva, o de aquéllos que representen mayores condiciones de vulnerabilidad por su propia naturaleza, como áreas externas a colegios y guarderías, hospitales; instalaciones financieras, centros comerciales, estadios, terminales de transporte u otras similares;

III. La protección del patrimonio, histórico, artístico, científico y cultural de los potosinos, y

IV. La vigilancia de instalaciones estratégicas para la seguridad nacional, en coadyuvancia con las autoridades federales competentes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 158. Tratándose de videovigilancia con videocámaras instaladas por prestadores de servicios de seguridad privada; la determinación sobre su ubicación quedará bajo su propia responsabilidad, pero deberá de observarse lo dispuesto en este título, y las siguientes restricciones:

I. No podrán ser instalados sobre bienes de dominio público, salvo autorización expresa;

II. Sólo podrán orientarse hacia el espacio público y la parte de la vía que requiera vigilarse, sin invadir espacios privados, y

III. Bajo ninguna circunstancia podrán enfocarse directamente, temporal o permanentemente, hacia edificios o instalaciones al servicio de las instituciones de seguridad pública, como oficinas o módulos de policía, agencias del Ministerio Público, o centros de readaptación social.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 159. Las instituciones de seguridad pública del Estado y municipios de San Luis Potosí, podrán convenir entre sí, con autoridades federales o de otras

entidades federativas, y con los prestadores de servicios de seguridad privada, la utilización conjunta de dispositivos de videovigilancia, para la realización de los fines inherentes a esta Ley.

Dichos Convenios, cuando sean celebrados entre autoridades, deberán publicarse en el Periódico Oficial o similar que corresponda, salvo que contuvieran información confidencial o reservada, en cuyo caso, se elaborará y difundirá una versión pública extractada.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 160. El Registro Estatal de Dispositivos de Videovigilancia estará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o de quien ésta indique, la que llevará constancia de las instituciones de seguridad pública, y de los prestadores de servicios de seguridad privada, que realicen actividades de videovigilancia pública dentro del territorio del Estado, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Asimismo, de la ubicación de las zonas sujetas a videovigilancia pública por parte de las instituciones de seguridad pública; los convenios que en materia de videovigilancia pública se celebren en los términos del presente Ordenamiento; y los demás que determine el Reglamento de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 161. Los servidores públicos que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los sistemas de videovigilancia pública, deberán otorgar por escrito un compromiso de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo. Tales constancias se remitirán al Registro para su inscripción.

La disposición anterior es aplicable, indistintamente, al personal de las instituciones de seguridad pública que utilice dispositivos móviles de videovigilancia.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 162. En el manejo de archivos de imagen y sonido captados a través de los sistemas de videovigilancia pública, se observará una secuencia documental de resguardo denominada cadena de custodia, integrada por todas aquellas medidas necesarias para garantizar la autenticidad de las grabaciones, y evitar que sean alteradas, ocultadas o destruidas ilegalmente o sin dejar constancia de ello.

Al momento de copiar una grabación, se levantará constancia de ello en la cadena de custodia, donde se asentará una reseña general que la información contenida en la grabación, sus características de identificación, fecha; hora; nombre, firma de quien recibe y de quien entrega y, en su caso, el motivo y la parte de la grabación de la que se haya expedido copia.

La entrega de archivos a las autoridades judiciales y administrativas estará exenta de este requisito, siempre que en el oficio de entrega se especifiquen las mismas características.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 163. Las grabaciones deben mantenerse en lugar seguro y protegido, sin acceso a personas no autorizadas para su manejo.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 164. Toda grabación captada mediante los sistemas de videovigilancia pública que esta Ley regula; en la que aparezca una persona identificada o identificable, se considerará como dato personal, y será manejada bajo el régimen legal de confidencialidad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 165. Sin perjuicio de lo anterior, toda persona, acreditando su interés jurídico y por conducto de la autoridad competente, podrá:

I. Ser informada sobre los lugares sujetos a videovigilancia pública;

II. Consultar los archivos de imagen, sonido o datos que de ella se tengan almacenados, en los sistemas de videovigilancia pública, debiendo la institución de seguridad pública de que se trate, proveer lo necesario para que el consultante no tenga acceso a información confidencial; y

III. Obtener copia de dichos archivos y/o solicitar su destrucción, salvo en el caso de que las imágenes o sonidos almacenados se encuentren vinculados con la posible comisión de algún delito, en cuyo caso, se procederá conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley.

Para cumplir con lo anterior, el interesado, además, deberá indicar a la institución de seguridad pública de que se trate, la fecha, hora y lugar aproximados en que supone, se hubiere captado dicha información, así como las circunstancias específicas que fueren de su interés consultar, a efecto de facilitar su localización.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 166. La información captada mediante el uso de dispositivos de videovigilancia pública, independientemente de su clasificación, deberá ser puesta a disposición de las autoridades judiciales y ministeriales de carácter federal o estatal que la requieran, bastando que en su solicitud indiquen el número de averiguación previa o proceso en que se actúe, y el nombre de la autoridad requirente.

Cumpliendo la misma formalidad, la información estará igualmente a disposición de las autoridades administrativas, federales, estatales o municipales que, según el caso, tengan a su cargo:

I. La investigación y/o enjuiciamiento de infracciones disciplinarias por parte del personal operativo de las instituciones de seguridad pública;

II. La prevención y gestión de emergencias ante fenómenos perturbadores, químicos, biológicos, sanitarios, hidrometeorológicos o antropogénicos; o la investigación y sanción de infracciones a las normas de protección civil, y

III. La operación de servicios de inteligencia en materia de seguridad nacional.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 167. Los prestadores de servicios de seguridad privada, personas físicas o morales que cuenten con sistemas de videovigilancia, podrán, exclusivamente con fines de seguridad, solicitar su enlace con los sistemas que operen las instituciones de seguridad pública, a efecto de que éstas tengan acceso directo a las imágenes captadas por aquéllos y puedan reaccionar oportunamente ante cualquier incidente o emergencia. En este caso, los particulares enlazados no tendrán acceso a las imágenes de las instituciones de seguridad pública.

Para efecto de lo anterior, deberán contar con sistema de videovigilancia propio y su registro de autorización actualizado; asimismo, acreditar que tiene la infraestructura software y hardware que garantice la conectividad; además, que cuenta con las instalaciones de monitoreo y el personal necesario y capacitado para llevar a cabo las tareas de cabina o centro de vigilancia. Adicionalmente deberá celebrar el convenio de colaboración respectivo, y acreditar que cuenta con el consentimiento expreso del propietario o poseedor de las aéreas (sic) privadas de uso público que sean materia de vigilancia.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 168. Cuando se comentan (sic) infracciones al presente capítulo por parte del personal de las instituciones públicas que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los sistemas de videovigilancia, se turnará su investigación a la Comisión de Honor y Justicia o, en su caso, al órgano de control interno, quienes aplicarán las sanciones correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 169. Cuando se cometan infracciones a éste capítulo por parte de particulares y prestadores de servicios de seguridad privada que tengan a su cargo la captura, almacenamiento y análisis de la información captada mediante los sistemas de videovigilancia pública, se aplicarán los procedimientos y sanciones contenidas en su propia normatividad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE MAYO DE 2015)
ARTICULO 170. Las sanciones establecidas en el presente capítulo, serán independientes de las que resulten por la comisión de delitos contenidos en la legislación penal, o civil, o la que resulte de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada como Decreto Legislativo No. 25 en el Periódico Oficial del Estado del 22 de diciembre de 2009, así como sus modificaciones. Asimismo, se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERO. El titular del Ejecutivo del Estado expedirá, en un término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, los reglamentos derivados de la misma.

CUARTO. Los ayuntamientos expedirán en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, los reglamentos de sus policías preventivas.

QUINTO. El titular del Ejecutivo del Estado realizará, en un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, y someterá a la autoridad que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de los tabuladores que deberán regir al personal de seguridad pública, de conformidad con el artículo 51 de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veintidós de marzo de dos mil doce.

Diputado Presidente: Xavier Azuara Zúñiga; Diputado Primer Secretario: Jose Luis Martínez Meléndez; Diputada Segunda Secretaria: Griselda Alvarez Oliveros. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 DE JUNIO DE 2013.

PRIMERO. Ese Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el treinta de septiembre del año dos mil catorce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Toda referencia que se haga en el presente Decreto a la Fiscalía General del Estado, se entenderá hecha a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en tanto se reforma dicha denominación en las leyes orgánicas y demás ordenamientos correspondientes.

TERCERO. Toda referencia que se haga en este Decreto a la Policía Investigadora, se entenderá hecha a la Policía Ministerial, en tanto se modifica dicha denominación en las leyes orgánicas y reglamentos correspondientes.

CUARTO. El Director General de la Policía Investigadora deberá expedir el reglamento interno, en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

QUINTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá formar la Unidad de Servicios Previos al Juicio, en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

SEXTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá expedir el reglamento interno en el que se incluya a la Policía Procesal, en un plazo que no exceda de treinta días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE MAYO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.